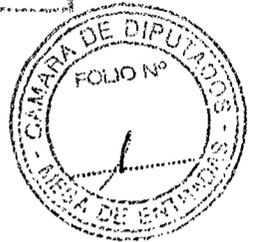


CAM. DE LA T. MESA DE EN	
- 8 AGO 2002	
SEC: D	Nº 4460 NO. 1325



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS...

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley es de orden público y será de aplicación para la resolución de controversias entre partes que hayan suscripto contratos de cualquier tipo y donde una haya entregado dinero o bienes, acreedor y la otra se haya obligado al pago en dinero en el tiempo, deudor, cualquiera haya sido la moneda de origen pactada luego transformada a pesos, la garantía otorgada o la tasa de interés pactada.

ARTÍCULO 2.- **Objeto.** Establecer pautas mínimas de cumplimiento obligatorio para las partes a efectos de la reconducción de los convenios o contratos, quedando exceptuados de su aplicación los siguientes casos:

- a. Cuando libre y voluntariamente las partes haya pactado condiciones diferentes apartadas de las pautas aquí establecidas.
- b. Cuando el caso se encuentre encuadrado en alguna de las disposiciones ya emanadas de legislación dictada con anterioridad.

ARTÍCULO 3.- **Pautas.** Son de cumplimiento obligatorio para las partes las siguientes pautas:

- a. El acreedor tiene derecho a incremento de la deuda por aplicación del mecanismo establecido en el contrato original o en su defecto, por el establecido por Ley con posterioridad a la fecha origen del contrato.
- b. Si el deudor ha acreditado al inicio de la relación contractual su condición de asalariado, el incremento de sus obligaciones dinerarias no podrá superar en ningún momento el incremento de los salarios establecidos por ley y el monto remanente será obligatoriamente capitalizado por el acreedor el que también queda obligado a extender un plazo adicional del pactado para la amortización de la deuda, plazo en el que con la misma frecuencia

- de pago y con el nivel máximo de la última cuota del plazo original, se completará la amortización en tantas cuotas como fuere necesario.
- c. Si el deudor es una persona física o jurídica, que no ha acreditado al inicio de la relación contractual su carácter de asalariado y el incremento de sus obligaciones dinerarias supera según su evaluación su capacidad de pago tendrá derecho a poner un límite a la actualización practicada el cual no será superior al 50% (Cincuenta por ciento) del mismo y el monto remanente será obligatoriamente capitalizado por el acreedor el que también queda obligado a extender un plazo adicional del pactado para la amortización de la deuda, plazo en el que con la misma frecuencia de pago y con el nivel máximo de la última cuota del plazo original, se completará la amortización en tantas cuotas como fuere necesario.
- d. La tasa de interés a aplicar sobre la deuda corregida con el índice que se utilice será nula en los casos en que la misma no haya sido explicitada en el contrato original, e igual a la tasa pactada si ella fue explícita y como máximo al 12 % (Doce por ciento) de interés anual sobre saldos.
- e. La readecuación económica de un contrato convenida al amparo de las pautas establecidas por la presente ley deberán ser formalizadas en un convenio que mencione a la misma como marco del acuerdo.

ARTÍCULO 4.- Los convenios suscriptos en el marco de lo establecido en el artículo 3, inciso e. de la presente quedan exceptuados de pago de cualquier impuesto nacional que grave el acto y se invita a hacer lo propio a las Provincias y Municipios.

ARTÍCULO 5.- De forma

Ing. RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

